



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0586**

(**08 MAY 2019**)

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que para el desarrollo del proyecto “*Contrato de concesión Minera HIQ-09121*” en el municipio de Santacruz, departamento de Nariño, mediante el radicado E1-2017-028269 del 20 de octubre de 2017 el señor **EUSEVIO MARINO PINTO**, con Cédula de Ciudadanía 87.015.018, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la *Reserva Forestal del Pacífico*, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, en atención a dicha solicitud, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 572 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual dio inicio al procedimiento para la sustracción de la reserva forestal y aperturó el expediente **SRF 441**.

Que mediante el Auto 146 del 23 de abril de 2018 esta Dirección solicitó al señor **EUSEVIO MARINO PINTO** allegar información adicional, necesaria para resolver su solicitud de sustracción.

Que a través del radicado E1-2018-018016 del 20 de junio de 2018 el señor **EUSEVIO MARINO PINTO** presentó la información solicitada en el Auto 146 del 23 de abril de 2018.

Que los días 8, 9 y 10 de octubre de 2018 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita técnica al área en la que pretende desarrollarse el proyecto.

Que por medio del radicado E1-2018-033823 del 14 de noviembre de 2018 el señor **EUSEVIO MARINO PINTO** presentó información complementaria de su solicitud de sustracción.

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441”

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* y en el marco de lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió **Concepto Técnico 19 del 19 de marzo de 2019**, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción y la adicional presentada.

En relación a la evaluación en comento, se presentan las siguientes consideraciones:

“6. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la información presentada por el señor [Eusevio] Marino Pinto, y teniendo en cuenta las observaciones realizadas en campo durante la salida de verificación técnica, se adelantó la evaluación de la solicitud de sustracción para el proyecto “Explotación de oro en el Contrato de Concesión No. HIQ-09121”, y al respecto se tiene[n] las siguientes consideraciones:

El señor [Eusevio] Marino Pinto solicita sustracción de 2,11 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, para adelantar minería aurífera subterránea al interior del Contrato de Concesión No. HIQ-09121, ubicado en el municipio de Santacruz de Guachavés, Vereda El Diamante en el Departamento de Nariño.

Las áreas solicitadas en sustracción se requieren para la implementación de las siguientes infraestructuras:

- Área acopio temporal de arenas procesadas
- Acceso a campamento # 2 y PTAR
- Área campamento #1 y PTAR
- Área Bocamina # 4
- Área Bocamina # 3
- Área Bocamina # 2
- Área Bocamina # 1
- Área requerida en suelo para ventilación de labores subterráneas
- Área botadero estériles
- Área de bodega y explosivos
- Área para el polvorín y accesorios de voladura
- Área de vigilancia y celaduría
- Área de parqueo, vehículos y maquinaria.
- Área de implantación del PGIRP
- Área de bodegas e insumos
- Área de acopio mineral y madera para sostenimiento subterráneo
- Área para la planta de beneficio
- Área de tratamiento de efluentes planta de beneficio

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441”

- *Desde el punto de vista geomorfológico y la geodinámica de la zona, se puede identificar que el área de influencia se encuentra localizada en su mayoría en geoformas de origen estructural afectada principalmente por la Falla El Diamante, esto implica que el mayor porcentaje del área presenta fuertes pendientes e inclinaciones que van de 12 a 75%, aunque esta condición natural favorece el desarrollo de diversos procesos morfodinámicos y las características geológicas donde la[s] zonas se encuentra[n] conformadas por ceniza volcánica altamente meteorizada, favorece el desarrollo de dichos procesos, estos están asociados directamente a la dinámica estructural del área, por lo que una eventual sustracción de un polígono para el desarrollo de actividades mineras, no es considerado un factor detonante de gran influencia para el desarrollo de nuevos procesos o la activación de procesos antiguos.*

Adicionalmente, es importante destacar que según se evidenció durante la salida de verificación técnica, si bien el área de influencia de proyecto particularmente se ubica en una región de grandes pendientes y cañones, en lo que respecta al área solicitada en sustracción, esta en su totalidad se ubica en una zona colinada con pendientes bajas, aunque la misma se encuentra rodeada por zonas de mayor pendiente particularmente sobre la parte alta del predio, la cual corresponde a bosque alto andino denso.

- *En cuanto al componente hidrogeológico, la zona por sus características geológicas, unidades de cenizas, piroclastos y tobas básicas, lavas básicas de basaltos y lavas volcánicas, rocas de origen ígneo, no permiten el desarrollo de unidades hidrogeológicas potencialmente aprovechables; la capacidad de la zona está limitada a fracturas y diaclasas que afectan el macizo rocoso, permeabilidad secundaria que permite el flujo de agua, y a zonas de ceniza volcánica que presenten alto grado de meteorización que por la alteración de la roca permitan el flujo del agua. A pesar de lo anterior, la zona se encuentra dentro de una unidad hidrogeológica denominada Acuícludo, dicha unidad permite el almacenamiento de agua pero no la trasmisión de esta, por lo que para el área de influencia no se identificaron puntos de agua que sean aprovechados. Por esta razón, un eventual cambio en el uso del suelo no significaría una modificación a la dinámica hídrica subterránea, ni una afectación a unidades hidrogeológicas importantes de abastecimiento y regulación hídrica de la zona.*
- *Sumado al recurso hídrico subterráneo, cabe resaltar que el área solicitada en sustracción se encuentra en la zona de influencia de la Quebrada El Diamante, cuyas características hidrológicas permiten identificar una alta oferta hídrica frente a la demanda general del área, por lo que se clasifica con un índice de escasez bajo. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que una eventual sustracción no generará alteraciones considerables dentro del volumen del caudal que se maneja dentro de la cuenca de la quebrada El Diamante, manteniendo los volúmenes requeridos para el abastecimiento hídrico superficial.*

Ahora bien, con el fin de garantizar que la actividad propuesta por el peticionario no genere afectación sobre la prestación de servicios ecosistémicos relacionados con el recurso hídrico superficial, se estima que es necesario que la autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar eventualmente la licencia ambiental, imponga la realización periódica de monitoreos de calidad del agua, para constatar que el desarrollo de las actividades del proyecto no esté generando afectación sobre este. Lo anterior, teniendo en cuenta que según los resultados del análisis fisicoquímico de aguas de la quebrada El Diamante, parámetros como

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

pH, sulfatos, cloruros, nitritos, nitratos, alcalinidad, conductividad, hierro, turbidez, color aparente y DBO, se encuentran todos dentro de los límites y rangos establecidos por la normatividad ambiental, lo cual es un claro signo de la buena calidad del agua de la quebrada El Diamante, de tal forma que un monitoreo permitirá establecer si se está presentando algún tipo de afectación debido a l[a] actividad propuesta por el peticionario.

Igualmente, en el desarrollo del proyecto debe tenerse en cuenta que en el caso de los cuerpos de agua lóticos que se presentan en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con el artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estos deben contar con una faja no menor a 30 metros de ancho a cada lado del cauce, por lo cual el peticionario deberá tener en cuenta que estas franjas de protección hídrica deberán ser respetadas en el marco de lo establecido por la normatividad, aspecto que cobra relevancia por cuanto estas franjas de protección en muchos casos se constituyen como áreas de conectividad ecológica entre diferentes fragmentos, y en función de no afectar sus atributos ecológicos, estas deben ser protegidas y se debe mantener su cobertura boscosa, acorde con el artículo 3 del Decreto No. 1449 de 1977. Ahora bien, en caso de requerirse algún tipo de intervención como obras de captación o instalación de obras de arte para cruce de los cuerpos de agua con las vías, se deberá adelantar la correspondiente solicitud ante la autoridad ambiental competente.

En este marco debe tenerse en cuenta un aspecto que es necesario resaltar y es el hallazgo durante la salida de verificación técnica de infraestructura asociada a la actividad minera ubicada dentro de la franja protectora de 30 metros de la quebrada El Diamante, razón por la cual se explicó al peticionario que esta área no puede ser bajo ninguna circunstancia sustraída, y que la infraestructura instalada debe ser removida y el área restaurada con el fin de preservar los atributos protectores de la vegetación ribereña propia del ecosistema lótico.

Debido a lo anterior, el peticionario mediante radicado No. E1-2018- 033823 del 14 de noviembre de 2018, allegó el nuevo polígono del área solicitada en sustracción, en la cual las infraestructuras ubicadas dentro de la franja protectora han sido en su totalidad reubicadas fuera de esta franja protectora de la quebrada.

- Según el documento técnico allegado por el peticionario y lo observado durante la salida de campo, se logró confirmar que el área de influencia indirecta del proyecto presenta coberturas heterogéneas como son el bosque denso altoandino, bosque de galería, áreas de pino, áreas de eucalipto, pastos y rastrojos, sin embargo al verificar las áreas solicitadas en sustracción se observó que estas actualmente están cubiertas por pastos limpios, áreas de cultivo o ya cuentan con infraestructura instalada tanto de la vivienda del predio como de la actividad minera que se ha desarrollado en la zona. Así, se puede afirmar que el área solicitada en sustracción actualmente presta dos tipos de servicio ecosistémico principalmente, uno relacionado con el abastecimiento de alimento, por cuanto en la parte más alta del predio se cuenta con cultivos y explotación del material aurífero, ya que como se ha mencionado, la actividad minera ya se ha venido realizando en el área, razón por la cual la vegetación natural fue removida para la implementación del proyecto. Adicionalmente, las partes más altas del predio presentan vegetación boscosa con buen estado de conservación que presta diversos servicios ecosistémicos de soporte y abastecimiento, sin embargo es importante anotar que estas áreas no están siendo solicitadas en sustracción y según indicó el peticionario durante la salida de verificación técnica, las mismas no serán afectadas de ninguna manera por el proyecto minero.*

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

De esta forma, y considerando las coberturas de las áreas solicitadas en sustracción, las cuales como ya se ha dicho corresponden a pastos y cultivos, se puede afirmar que una eventual sustracción no modificará significativamente la prestación de servicios que actualmente presta en esta región la Reserva Forestal del Pacífico y que se relacionan estrechamente con coberturas vegetales en buen estado de conservación, como son la provisión de hábitats para especies faunísticas, la conservación de la diversidad genética, el secuestro y almacenamiento de carbono, y algunos servicios ecosistémicos culturales. No obstante, y debido a que el área solicitad[a] en sustracción se encuentra rodeada de amplias zonas boscosas es necesario que se garantice por parte del peticionario que, en caso de desarrollarse el proyecto no se escatime en la implementación de medidas tendientes a conservar estos bosques y a educar al personal del proyecto en el respeto por los diferentes elementos que componen la biodiversidad asociada a este tipo de coberturas.

Por otra parte, es importante anotar que durante la salida de verificación técnica se logró constatar que para acceder al área solicitada en sustracción existen vías establecidas que corresponden a los accesos a las fincas de la región y en el caso particular para acceder al predio del peticionario, en el cual se encuentra su vivienda familiar y la infraestructura minera que hace parte de este predio, de tal forma, que se puede afirmar que en caso de un eventual desarrollo del proyecto no sería necesaria una intervención vial diferente a la que ya ha sucedido en la región.

Ahora bien, es necesario destacar que las áreas de bosque natural que se encuentran cerca de las áreas solicitadas en sustracción albergan especies de importancia como el roble y un alto número de epifitas, de tal manera que es importante aclarar que una eventual sustracción, únicamente autoriza un cambio en el uso del suelo de las áreas sustraídas mediante el correspondiente acto administrativo, y de ninguna forma implican intervención en otras áreas además de las áreas delimitadas como tal. En este sentido, es importante que en caso de otorgarse la sustracción y de un eventual licenciamiento ambiental positivo es necesario que las actividades se limiten a las áreas autorizadas y de ninguna manera se afecte el bosque sin las previas autorizaciones necesarias por parte de la autoridad ambiental.

- En complemento a lo anterior, un aspecto relevante es el reporte en el área de influencia del proyecto de varias especies faunísticas que cuentan con alguna categoría de conservación especial, o algún grado de endemismo, todas ellas relacionadas estrechamente con las coberturas vegetales conservadas que se presentan en la región, razón por la cual la conectividad entre los diferentes parches de bosque natural que se conservan en el área debe ser preservada con el fin de garantizar aspectos como la movilidad de los grandes mamíferos como *Mazama rufina*, *Pudu mephistophiles*, *Tapirus Pinchaque* y la disponibilidad de diversidad de hábitats para las diferentes actividades de alimentación, reproducción, descanso, entre otras, que son necesarias para el soporte de toda la comunidad faunística de la región.*

Al respecto, y según lo observado en campo, debido a que el área solicitada en sustracción cuenta en sus alrededores con amplias zonas boscosas, aunado al hecho que para la eventual implementación del proyecto no se requeriría remover individuos pertenecientes al bosque alto andino, puede inferirse que las diferentes

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

poblaciones faunísticas cuentan con corredores y zonas de desplazamiento hacia otras áreas, con lo cual se garantiza la conectividad ecológica en la zona.

No obstante lo anterior, debido a que pueden presentarse desplazamientos ocasionales cercanos al área solicitada en sustracción y al eventual proyecto, será necesario que el peticionario desarrolle medidas de manejo tendientes a la protección a la fauna de la región como educación al personal de la mina sobre este tipo de eventualidades, implementación de técnicas de ahuyentamiento, señalización u otros que estime la autoridad ambiental encargada de evaluar la licencia ambiental.

En este punto es necesario recalcar que en caso de viabilizarse la sustracción, esto de ninguna manera implica que la licencia ambiental deba ser otorgada por la autoridad ambiental competente, ya que esta deberá evaluar factores y situaciones diferentes a los que se evalúan para la sustracción de reserva forestal, razón por la cual autoridad responsable de la evaluación de la licencia ambiental puede considerar inviable otorgar la misma.

- Por otra parte, en lo que corresponde al componente social, mediante Resolución No.687 del 28 de noviembre de 2012, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Interior certificó la presencia en el área de influencia del proyecto del Resguardo Indígena de Guachavés, y en este marco el peticionario allega copia del acta del reunión de consulta previa en las etapas de formulación de acuerdos y protocolización en el marco del proyecto "Contrato de concesión minera N° HIQ - 09121" del señor [Eusevio] Marino Pinto y el Resguardo Indígena de Guachavés; la cual presenta fecha del 1 de diciembre de 2016, y que como conclusión señala que "Teniendo en cuenta que en el marco del presente proceso de consulta previa entre las partes el Resguardo Indígena de Guachavés y el señor [Eusevio] Marino Pinto titular del Contrato de Concesión Minera HIQ-09121, no se llegaron a acuerdos por tal motivo se protocoliza sin acuerdos, en base a la jurisprudencia de la honorable corte constitucional, se aclara que en la sentencia T462A de 2014 se ha dicho que las comunidades no tienen poder de veto. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior deja claro en la presente acta, que en ejercicio de sus competencias Constitucionales, legales, Reglamentarias y Administrativas garantizó a la comunidad del resguardo Indígena de Guachavés todos los espacios que fueron necesarios para el ejercicio de su derecho fundamental a la consulta previa, en el marco del presente proceso de consulta".*

Con base en lo anterior se puede afirmar que[,] de acuerdo a la documentación allegada, se da cumplimiento a lo determinado en el Parágrafo 4 del artículo sexto de la Resolución No.1526 de 2012, que establece los requisitos de la solicitud de sustracción en área de Reserva Forestal.

(...)

- Finalmente, y debido a que como lo indic[ó] el peticionario en el documento técnico presentado y como se evidenció durante la salida de verificación técnica, en las áreas solicitadas en sustracción se han implementado infraestructuras y se han desarrollado actividades mineras sin la debida sustracción de reserva forestal; es necesario remitir la información al grupo legal de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que determine la viabilidad de abrir un proceso sancionatorio."*

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."
(Subrayado fuera del texto)

Que la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó a este Ministerio, entre otras funciones, la siguiente:

"Artículo 5. Funciones del ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

(...) 18) Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

(...)"

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispone:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)"

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que mediante la Resolución 1526 de 2012 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"* declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus fases y ramas.

Que considerando que el proyecto a desarrollar hace parte de las actividades declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social esta Dirección adoptará una decisión acorde con el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que de acuerdo con el párrafo 4, artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 *"cuando se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, el interesado deberá realizar el procedimiento de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás normas que regulen la materia. En todo caso, la decisión de la solicitud de sustracción del área de reserva, solo se definirá hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta previa y se entregue a la autoridad*

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441” ambiental competente el acta de protocolización respectiva, emitida por el Ministerio del Interior.

Que dentro del expediente SRF 441 obra un documento denominado **“ACTA DE REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA EN LAS ETAPAS DE FORMULACIÓN DE ACUERDO Y PROTOCOLIZACIÓN EN EL MARCO DEL PROYECTO ‘CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° HIQ-09121’ DEL SEÑOR [EUSEVIO] MARINO PINTO Y EL RESGUARDO INDÍGENA GUACHAVES”** en el cual se señala que **“Teniendo en cuenta que en el marco del presente proceso de consulta previa entre las partes (...) no se llegaron a acuerdos por tal motivo de protocoliza sin acuerdos (...)** y que **“La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior deja claro en la presente acta que, en ejercicio de sus competencias Constitucionales, Legales, Reglamentarias y Administrativas garantizó a la comunidad del Resguardo Indígena de Guachaves todos los espacios que fueron necesarios para el ejercicio de su derecho fundamental a la consulta previa, en el marco del presente proceso de consulta.”**

Que, según ha dicho la Corte Constitucional¹, la consulta previa tiene el propósito de garantizar el derecho de participación y determinación del que gozan las comunidades étnicas, busca dotarlas de conocimiento sobre una situación específica e ilustrarlas sobre la forma como se ejecutará un proyecto, brindándoles además la oportunidad para que valoren sus ventajas y desventajas, por lo que resulta indispensable para el diseño de las medidas de compensación y corrección que deben adoptarse en aquellos proyectos capaces de incidir en su territorio y en su modo de vida.

Que, esta misma Corte ha señalado que el punto de vista de las comunidades debe tener incidencia en las decisiones que adopte una determinada autoridad administrativa², pese a lo cual el derecho a la consulta previa no significa un poder de veto³, por lo que en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales que corresponda adoptar deben estar desprovistas de arbitrariedad⁴ e irradiadas por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, a partir de lo anterior y pese a que dentro del proceso de Consulta Previa las partes no lograron ningún acuerdo, con el fin de salvaguardar los derechos que asisten a la comunidad indígena esta Dirección motivará su decisión en los aspectos técnicos evaluados y adoptará las medidas pertinentes para mitigar y compensar el impacto a los recursos naturales alojados en el área a intervenir.

Que a través de la evaluación técnica realizada en el **Concepto Técnico 19 del 19 de marzo de 2019** esta Dirección pudo establecer que la eventual sustracción no generará afectaciones considerables a los servicios ecosistémicos relacionados con el recurso hídrico, pese a lo cual será necesario adoptar medidas de prevención y mitigación a cargo del solicitante y que la autoridad ambiental competente realice monitoreos periódicos de calidad del agua, con el fin de constatar que el proyecto no genere afectaciones sobre este recurso natural.

Que considerando que el interesado en la sustracción allegó el acta de protocolización de la Consulta Previa emitida por el Ministerio del Interior, tal como

¹ Sentencia T-462A de 2014

² Sentencia T-002 de 2017, Corte Constitucional

³ Sentencia T-462A de 2014, Corte Constitucional

⁴ Sentencia T-002 de 2017, Corte Constitucional

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

lo exige el parágrafo 4, artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, evaluando los documentos que reposan en el expediente SRF 441 y de acuerdo con lo expuesto por el **Concepto Técnico 19 del 19 de marzo de 2019** emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se determina que es **viable la sustracción definitiva** de un área de la *Reserva Forestal del Pacífico*, establecida por la Ley 2 de 1959, para la ejecución del proyecto "*Contrato de concesión Minera HIQ-09121*".

Que el artículo 121 de la Constitución Política de 1991 establece que ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y dado que, de acuerdo con el Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible únicamente es competente respecto de la gestión del ambiente y de los recursos naturales, se estima pertinente remitir el presente acto administrativo a las entidades que, en el marco de sus funciones, estén llamadas a proteger los derechos de la comunidad indígena presente en el área de influencia del proyecto.

Que, considerando los objetivos de la Defensoría del Pueblo en materia promoción, divulgación defensa y protección de los Derechos Humanos (artículo 2, Decreto 25 de 2014) y teniendo en cuenta que corresponde al Ministerio del Interior ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de asuntos étnicos y minorías (artículo 1, Decreto 2893 de 2011), el presente acto administrativo será remitido a tales entidades a fin de que adopten las medidas que estimen pertinentes, en favor de la comunidad indígena ubicada en el área de influencia del proyecto.

Que como consecuencia de la sustracción efectuada se impondrán las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, así como las condiciones y obligaciones acordes con la normatividad ambiental aplicable, términos que serán de estricto cumplimiento por parte del señor **EUSEVIO MARINO PINTO**.

Que, respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva solicitada, es pertinente señalar que el texto original del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 señala que la autoridad ambiental competente debe imponer "(...) *al interesado en la sustracción, las medidas de compensación (...) a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*" De acuerdo con el referido artículo, se entiende por medidas de compensación, en los casos de sustracción definitiva, lo siguiente:

"(...)

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)

1.2. Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)"

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441”

Que el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018 modificó el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, como se muestra a continuación:

“Artículo 8. Modificación del numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. Modifíquese el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, el cual quedará así:

“1.2. Para la sustracción definitiva: Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente”

Que la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, estableció el siguiente régimen de transición:

“Artículo 10. Régimen de transición. El régimen de transición aplicará para los siguientes casos:

- 1. Aquellos que a partir de la entrada en vigencia el presente acto administrativo, cuentan con acto administrativo de inicio de trámite para la obtención de licencia ambiental o su modificación, permiso de aprovechamiento forestal único o sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional, continuarán su proceso de evaluación sujetos a la norma vigente al momento de su inicio. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá acogerse a lo dispuesto en la presente resolución, en lo concerniente al DONDE y CÓMO implementar las medidas de compensación, según la tipología legal de la medida.*

(...)

Parágrafo 2. La propuesta de modificación de las medidas de compensación, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente hasta el 31 de diciembre de 2018, término perentorio para la presentación de la solicitud. (...)

Que, considerando que al momento de proferirse el Auto 572 del 12 de diciembre de 2017 *“Por medio del cual se inicia actuación administrativa para la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959”* la normatividad vigente en materia de compensaciones era la contenida en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y que antes del 31 de diciembre de 2018 el interesado no manifestó su intención de acogerse a las obligaciones de compensación establecidas por la Resolución 256 de 2018, esta Dirección impondrá las vigentes al momento del inicio del trámite de sustracción.

Que toda vez que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, el proyecto para el cual se efectúa la presente sustracción se encuentra sujeto a la obtención de la respectiva licencia ambiental, esta Dirección encuentra pertinente recomendar a la Autoridad Ambiental competente tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Considerar la imposición de un Plan de Monitoreo de la Calidad de Agua en el que se contemplen puntos aguas arriba y aguas abajo del proyecto, con el fin de

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

verificar que no se afecte el recurso hídrico durante el desarrollo de las actividades propias del proyecto.

- Imponer medidas tendientes a la protección de las coberturas boscosas en área aledañas a la solicitada en sustracción y en la requerida para el desarrollo del proyecto.
- Imponer medidas de manejo tendientes a la protección de la fauna del área de influencia del proyecto.

Que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez este quede en firme y ejecutoriado, por lo que su inobservancia dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, conforme lo disponga la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

Que dado que dentro del área a sustraer definitivamente se encuentra incluida una zona que fue objeto intervención para la instalación de infraestructura asociada a la actividad minera, sin que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hubiese efectuado la correspondiente sustracción, se aclara que el levantamiento de la protección legal especial que se hace por medio del presente acto administrativo no exonera la responsabilidad de quienes hayan incurrido en presuntas infracciones ambientales. En consecuencia, una vez ejecutoriado este acto administrativo, la Dirección de Bosques, Diversidad y Servicios Ecosistémicos evaluará si la intervención de dichas áreas contravino el ordenamiento jurídico y si hay lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1.- Efectuar la **sustracción definitiva** de 2,11 hectáreas de la *Reserva Forestal del Pacífico*, establecida por la Ley 2 de 1959, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **EJSEVIO MARINO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía 87.015.018, para la ejecución del proyecto *"Contrato de concesión Minera HIQ-09121"* en el municipio de Santacruz, departamento de Nariño.

Parágrafo 1.- Las actividades para las cuales se efectúa la presente sustracción definitiva se encuentran detalladas en el anexo 1.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

Parágrafo 2.- El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el anexo 2, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá.

Artículo 2.- COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, el señor **EUSEVIO MARINO PINTO** debe adquirir un predio cuya extensión sea equivalente a la del área sustraída definitivamente y en el cual desarrollará un Plan de Restauración.

Parágrafo 1.- En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor **EUSEVIO MARINO PINTO** presentará, para aprobación de esta Dirección, el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada.

Parágrafo 2.- Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva, además de contar con la participación de la Autoridad Ambiental regional competente o con la Autoridad Territorial con jurisdicción en la zona, debe considerar por lo menos uno de los siguientes criterios:

- a) Que el área haya sido priorizada por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración.
- b) Que se trate de un área protegida de orden nacional o regional
- c) Que el predio seleccionado se encuentre ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.

Parágrafo 3.- Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2 del presente acto administrativo, el señor **EUSEVIO MARINO PINTO** presentará ante esta Dirección la siguiente información:

- a) Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Justificación de selección del área a adquirir
- c) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta para la compensación.
- d) Soportes documentales en donde se evidencia que el área a seleccionada fue objeto de concertación con la Autoridad Ambiental o con la Autoridad Territorial, según sea el caso.

Parágrafo 4.- En el término máximo de tres (03) meses contados a partir de la aprobación por parte de esta Dirección del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, el señor **EUSEVIO MARINO PINTO** allegará los soportes documentales que acrediten la adquisición de dicha área.

Parágrafo 5.- El incumplimiento en las obligaciones de seleccionar y adquirir un área para compensar la sustracción definitiva efectuada, derivará en el consecuente incumplimiento de las obligaciones de presentar e implementar el respectivo Plan de Restauración.

Artículo 3.- PLAN DE RESTAURACIÓN. En el término máximo de tres (03) meses, contados a partir de la aprobación por parte de esta Dirección del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, el señor **EUSEVIO MARINO**

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

PINTO presentará, para aprobación, el Plan de Restauración a ejecutar en dicha área, el cual deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- c) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- d) Definir alcance y objetivos del Plan de Restauración los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- e) Identificar los disturbios presentes en el área.
- f) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- g) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- h) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas en el plan. Dicho programa debe a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema
- i) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de seis (6) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.
- j) Mecanismo legal de entrega de la zona restaurada, a la autoridad con la cual se concertó el área de compensación.

Parágrafo.- El señor **EUSEVIO MARINO PINTO** iniciará la implementación del Plan de Restauración en el área adquirida, de acuerdo con el cronograma aprobado por esta Dirección.

Artículo 4.- El señor **EUSEVIO MARINO PINTO** deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades con al menos quince (15) días de antelación, a partir de los cuales este ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

Artículo 5.- El señor **EUSEVIO MARINO PINTO** deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

Parágrafo 1.- Una vez la autoridad ambiental competente le notifique el acto administrativo mediante el cual decide otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, el señor **EUSEVIO MARINO PINTO** allegará copia de dichos actos ante esta Dirección.

Parágrafo 2.- Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requerirá la información que estime pertinente a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mentados permisos, autorizaciones y/o licencias.

Artículo 6.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos, licencias y/o servidumbres mineras para el desarrollo del proyecto, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 7.- El señor **EUSEVIO MARINO PINTO** no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto, que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.

Artículo 8.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, éstas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 9.- Una vez en firme, el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, con el objetivo de verificar la comisión de presuntas infracciones ambientales por el establecimiento de infraestructura para el desarrollo del proyecto "*Contrato de concesión Minera HIQ-09121*", sin haberse efectuado previamente la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Artículo 10.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicable según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 11.- NOTIFICACIONES. Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor **EUSEVIO MARINO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía 87.015.018, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 12.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño –CORPONARIÑO–, al municipio de Santacruz en el departamento de Nariño, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio del Interior, para los fines pertinentes.

Artículo 13.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

Artículo 14.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

08 MAY 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Katherine Betancourt Cruz / contratista DBBSE MADS *KB*

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. *DM*

Concepto técnico: 19 del 19 de marzo de 2019

Expediente: SRF 441

Resolución: "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

Proyecto: "Contrato de concesión Minera HIQ-09121"

Solicitante: EUSEVIO MARINO PINTO

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

**ANEXO 1.
DETALLE DE LAS ÁREAS A SUSTRAR**

INFRAESTRUCTURA	ÁREA (Hectáreas)
Área acopio temporal de arenas procesadas	0,077515
Acceso a campamento # 2 y PTAR	0,040811
Área campamento #1 y PTAR	0,131427
Área Bocamina # 4	0,012791
Área Bocamina # 3	0,034253
Área Bocamina # 2	0,02052
Área Bocamina # 1	0,004871
Vía entrada a predio	0,347819
Área requerida para ventilación de labores subterráneas	0,641252
Área botadero estériles	0,124897
Área, bodega y explosivos	0,05312
Área polvorín y accesorios de voladura	0,053847
Área de vigilancia y celaduría	0,024168
Área de parqueo, vehículos y maquinaria	0,090776
Área de implantación del PGIRP	0,094806
Área de bodegas e insumos	0,069759
Área de acopio mineral y madera para sostenimiento subterráneo	0,160329
Área planta de beneficio	0,072124
Área tratamiento de efluentes planta de beneficio	0,056298
TOTAL	2,111

**ANEXO 2.
COORDENADAS DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DEFINITIVAMENTE DE LA
RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO**

N	ESTE	NORTE
1	929107,8	624790,1
2	929116,3	624781,3
3	929120,9	624776,5
4	929135,6	624766,1
5	929143,6	624760,5
6	929155,3	624752,2
7	929158,2	624750,2
8	929160,7	624750,1
9	929161,2	624750,1
10	929164,6	624749,5
11	929164,8	624749,5
12	929167,6	624748,9
13	929167,6	624748,8
14	929173,3	624747,5
15	929173,5	624747,4
16	929177,8	624746,1

N	ESTE	NORTE
112	929265,8	624506,1
113	929269,0	624507,3
114	929271,6	624508,1
115	929274,4	624509,4
116	929276,1	624506,1
117	929273,1	624503,9
118	929269,0	624501,2
119	929266,5	624498,8
120	929263,9	624494,6
121	929262,1	624492,2
122	929263,2	624490,0
123	929263,3	624489,6
124	929265,0	624484,3
125	929267,6	624478,9
126	929272,3	624471,2
127	929275,9	624466,5

N	ESTE	NORTE
223	929121,5	624652,4
224	929130,6	624656,2
225	929135,4	624657,9
226	929139,6	624659,4
227	929146,0	624662,7
228	929150,3	624665,4
229	929154,3	624667,5
230	929157,9	624670,0
231	929159,1	624672,5
232	929159,2	624672,8
233	929157,1	624677,6
234	929155,1	624680,8
235	929153,2	624684,8
236	929150,0	624687,6
237	929144,0	624693,7
238	929141,0	624696,7

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

N	ESTE	NORTE	N	ESTE	NORTE	N	ESTE	NORTE
17	929178,3	624745,9	128	929276,2	624466,0	239	929137,8	624701,0
18	929182,0	624743,9	129	929278,4	624461,7	240	929131,4	624708,3
19	929182,4	624743,6	130	929278,8	624460,9	241	929130,6	624709,1
20	929184,1	624742,3	131	929272,4	624460,2	242	929129,9	624709,8
21	929184,5	624741,9	132	929267,4	624467,7	243	929131,1	624706,7
22	929186,0	624740,2	133	929267,2	624468,0	244	929131,1	624706,7
23	929186,3	624739,8	134	929262,4	624475,9	245	929132,6	624702,6
24	929187,0	624738,8	135	929262,3	624476,1	246	929134,7	624698,0
25	929187,3	624738,2	136	929259,5	624481,8	247	929134,7	624698,0
26	929187,9	624736,4	137	929259,3	624482,2	248	929137,3	624692,2
27	929188,0	624735,6	138	929257,6	624487,7	249	929137,4	624692,0
28	929188,2	624732,9	139	929250,1	624504,0	250	929139,0	624687,2
29	929188,1	624732,1	140	929238,7	624526,7	251	929139,2	624686,4
30	929187,5	624729,6	141	929238,7	624526,8	252	929140,0	624677,4
31	929187,3	624729,1	142	929235,7	624532,8	253	929139,9	624676,2
32	929185,9	624726,0	143	929235,6	624533,2	254	929138,1	624670,8
33	929185,9	624725,9	144	929233,0	624540,4	255	929137,7	624670,0
34	929184,9	624724,0	145	929233,0	624540,4	256	929134,1	624664,9
35	929184,7	624723,5	146	929229,2	624551,3	257	929133,7	624664,5
36	929184,8	624722,8	147	929226,2	624558,4	258	929130,2	624661,1
37	929186,5	624719,9	148	929225,0	624560,1	259	929129,5	624660,6
38	929190,7	624714,1	149	929223,4	624561,2	260	929126,2	624658,9
39	929203,8	624697,4	150	929219,6	624563,1	261	929125,3	624658,6
40	929204,0	624697,2	151	929212,5	624564,7	262	929121,9	624658,1
41	929213,7	624682,7	152	929212,4	624564,7	263	929121,4	624658,0
42	929213,8	624682,5	153	929205,5	624566,4	264	929117,7	624658,0
43	929218,2	624674,7	154	929205,4	624566,4	265	929117,2	624658,0
44	929223,5	624666,9	155	929201,9	624567,4	266	929112,0	624658,9
45	929231,0	624656,8	156	929201,0	624567,8	267	929111,2	624659,1
46	929238,7	624647,1	157	929199,8	624568,6	268	929106,5	624661,2
47	929239,0	624646,5	158	929199,3	624569,1	269	929105,4	624662,0
48	929240,9	624642,7	159	929197,0	624571,9	270	929103,4	624664,4
49	929241,0	624642,5	160	929196,8	624572,1	271	929103,1	624664,8
50	929243,3	624636,8	161	929193,5	624576,7	272	929101,2	624668,1

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

N	ESTE	NORTE
51	929243,5	624635,5
52	929243,3	624632,6
53	929259,3	624625,7
54	929268,5	624621,5
55	929263,9	624602,8
56	929262,5	624596,5
57	929258,5	624597,7
58	929253,3	624599,7
59	929248,0	624601,5
60	929245,3	624602,8
61	929243,3	624603,3
62	929241,5	624603,3
63	929240,0	624603,3
64	929238,6	624603,7
65	929237,0	624604,4
66	929235,3	624603,6
67	929233,4	624603,1
68	929230,9	624602,6
69	929228,0	624602,6
70	929226,2	624603,0
71	929222,8	624603,8
72	929220,6	624605,3
73	929219,3	624606,0
74	929216,0	624606,2
75	929213,3	624606,7
76	929212,0	624607,2
77	929211,5	624607,7
78	929197,5	624609,6
79	929191,5	624610,0
80	929188,5	624609,7
81	929187,6	624609,5
82	929186,2	624607,8
83	929185,6	624605,9
84	929185,9	624602,5

N	ESTE	NORTE
162	929193,5	624576,7
163	929187,1	624586,2
164	929187,0	624586,3
165	929182,4	624594,0
166	929182,3	624594,2
167	929180,8	624596,9
168	929180,5	624597,9
169	929179,9	624601,7
170	929179,9	624601,9
171	929179,6	624606,0
172	929179,7	624607,0
173	929180,6	624610,1
174	929181,2	624611,2
175	929183,7	624614,2
176	929184,5	624614,8
177	929185,3	624615,1
178	929187,4	624615,6
179	929187,8	624615,7
180	929191,2	624616,0
181	929191,7	624616,0
182	929198,0	624615,6
183	929198,2	624615,6
184	929199,2	624615,4
185	929203,4	624649,4
186	929223,4	624657,0
187	929218,6	624663,4
188	929218,5	624663,5
189	929213,1	624671,5
190	929213,0	624671,7
191	929212,1	624673,3
192	929196,6	624664,7
193	929187,5	624677,6
194	929183,2	624683,1
195	929169,4	624677,7

N	ESTE	NORTE
273	929101,2	624668,2
274	929099,4	624671,5
275	929099,2	624671,9
276	929097,8	624676,3
277	929097,7	624676,5
278	929096,8	624680,0
279	929096,8	624680,7
280	929096,7	624684,2
281	929096,7	624684,3
282	929096,7	624687,7
283	929096,5	624690,0
284	929095,7	624694,9
285	929095,2	624698,1
286	929095,0	624699,6
287	929094,9	624700,9
288	929094,8	624701,7
289	929094,7	624702,2
290	929094,7	624702,8
291	929094,7	624703,4
292	929094,4	624704,4
293	929093,4	624712,7
294	929082,0	624736,4
295	929065,1	624768,5
296	929079,8	624774,4
297	929090,8	624778,8
298	929107,8	624790,1
299	929211,9	624698,6
300	929225,0	624690,6
301	929231,5	624685,6
302	929243,7	624675,5
303	929250,5	624668,6
304	929259,0	624659,9
305	929269,6	624652,1
306	929274,2	624648,7

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

N	ESTE	NORTE
85	929186,4	624599,3
86	929187,6	624597,1
87	929192,1	624589,5
88	929198,5	624580,1
89	929201,6	624575,7
90	929203,6	624573,3
91	929204,0	624573,0
92	929206,9	624572,2
93	929213,8	624570,6
94	929221,3	624568,9
95	929221,9	624568,7
96	929226,2	624566,5
97	929226,6	624566,3
98	929228,9	624564,7
99	929229,6	624564,0
100	929231,3	624561,6
101	929231,6	624561,0
102	929234,8	624553,5
103	929234,9	624553,3
104	929238,7	624542,4
105	929241,2	624535,3
106	929244,1	624529,4
107	929255,5	624506,7
108	929255,6	624506,6
109	929256,9	624503,8
110	929259,4	624504,4
111	929264,2	624505,6

N	ESTE	NORTE
196	929165,8	624676,0
197	929166,1	624671,4
198	929161,7	624672,5
199	929161,6	624672,1
200	929160,9	624670,7
201	929159,3	624668,6
202	929155,7	624666,1
203	929152,1	624664,3
204	929150,0	624663,0
205	929147,6	624661,5
206	929144,8	624660,0
207	929142,0	624658,6
208	929140,5	624657,9
209	929137,7	624656,8
210	929134,1	624655,6
211	929131,4	624654,8
212	929126,4	624652,4
213	929138,3	624640,9
214	929133,0	624635,4
215	929130,1	624632,5
216	929128,2	624630,6
217	929128,0	624630,8
218	929125,9	624632,7
219	929119,1	624639,0
220	929114,2	624643,4
221	929110,4	624646,9
222	929119,6	624654,4

N	ESTE	NORTE
307	929283,4	624639,5
308	929293,6	624630,1
309	929300,6	624623,5
310	929313,3	624611,7
311	929322,2	624602,9
312	929329,0	624596,0
313	929330,9	624593,8
314	929341,5	624581,9
315	929355,3	624565,7
316	929368,0	624551,8
317	929376,7	624542,1
318	929380,7	624536,9
319	929386,2	624529,9
320	929392,1	624522,3
321	929397,7	624514,5
322	929406,9	624501,3
323	929419,8	624485,1
324	929423,3	624475,8
325	929398,7	624473,4
326	929381,7	624501,2
327	929362,8	624527,0
328	929355,9	624534,7
329	929338,4	624554,2
330	929326,2	624568,1
331	929304,9	624592,3
332	929287,6	624607,7
333	929268,5	624621,5
334	929259,3	624625,7

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 441"

